



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
(El camino es el primero)

Resolución Directoral Regional

N.º 0931 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 12 JUL. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **MARGOT MODESTA PACHECO ANDIA**, asignado con Expediente N° 02527992, de fecha 31 de enero de 2020, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 037-2020-GRSM/DRESM/UE-305-UGEL-L/D, de fecha 20 de enero de 2020, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, y demás documentos adjuntos, en un total de ciento veinticuatro (124) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 045-2020-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L/SG, de fecha 30 de enero de 2020, la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora N° 305 – Educación Lamas, eleva a la Dirección Regional de Educación San Martín el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARGOT MODESTA PACHECO ANDIA**, en adelante la recurrente, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 037-2020-GRSM/DRESM/UE-305-UGEL-L/D, de fecha 20 de enero de 2020; mediante la cual se declara improcedente su reclamo sobre: i) Dejar sin efecto el Oficio N° 013-2020-GRSM/UGEL-L/I.E.0591-S.B/D/JIVO; y, ii) Renovar su contrato laboral por el tiempo correspondiente;

Que, al respecto, la recurrente fundamenta su recurso de apelación, en mérito a los siguientes argumentos:



Resolución Directoral Regional

N.º 0931 -2021-GRSM/DRE

- a) Mediante Contrato CAS N° 0026-2019-UGEL-L, fue contratada para laborar en la I.E.I N° 0591 – Santiago de Borja, como Coordinadora Administrativa y de Recursos Educativos (CARE).
- b) No cuenta con ninguna amonestación verbal o escrita por incumplimiento de sus funciones, por el contrario ha venido desempeñando sus funciones en concordancia con la ley y el derecho.
- c) Mediante Oficio N° 013-2020-GRSM/UGEL-L/I.E.0591-S.B./D/JIVO, de fecha 02 de enero de 2020, la Dirección de la E.I N° 0591 – Santiago de Borja, le da a conocer sobre su no renovación de su contrato, sin señalar las razones que llevaron a tomar dicha decisión.
- d) La entidad ha vulnerado lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por D.S N° 075-2008-PCM, modificado por D.S N° 065-2011-PCM, referente al plazo de cinco (5) días hábiles, previos al vencimiento del contrato, para informar sobre la no prórroga o la no renovación.
- e) La evaluación de desempeño consigna puntajes muy bajos direccionados a desaprobala, los cuales son incongruentes y desproporcionales a su labor desempeñada, que según se alega la decisión adoptada obedece a recomendaciones del Coordinador Regional y de la UGEL Lamas, siendo esta última la que estaría ordenando su no renovación.
- f) La comunicación de la no prórroga o no renovación de su contrato administrativo de servicios se dio de manera extemporánea pasado dos días hábiles del plazo de vencimiento del contrato, asimismo, no se cuenta con los documentos para contrastar o justificar los puntajes desaprobatorios en cada ítem asignados en la ficha de evaluación, por lo que tal situación configura la continuación del contrato administrativo de servicios y la respectiva responsabilidad por parte del Director de la institución educativa.
- g) El Director de la I.E N° 0591 – Santiago de Borja, ha cometido el delito de difamación, habiendo recabado firmas de parte de los miembros de APAFA y de asociados, para avalar sus actuados de mala fe e ilegales practicados en su contra, vulnerando los principios de legalidad y el principio de debido proceso contemplados en el artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- h) Se ha vulnerado el numeral 5) y el artículo 55° de la Ley N° 27444 y el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.



Sobre la admisión del recurso de apelación

Que, de acuerdo con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
(El camino es el primer)

Resolución Directoral Regional

N.º 0931 -2021-GRSM/DRE

administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente se puede apreciar que el acto administrativo que se impugna, se encuentra contenido en el Oficio N° 037-2020-GRSM/DRESM/UE-305-UGEL-L/D, de fecha 20 de enero de 2020, el cual fue notificado a la recurrente el día 22 de enero de 2020, según consta en el expediente administrativo; habiéndose interpuesto el recurso de apelación mediante escrito de fecha 28 de enero de 2020, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos legalmente para tal fin, además se observa que el recurso de apelación cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 124° del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, es preciso indicar que, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217° del T.U.O de la Ley N° 27444, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En ese sentido, se entiende que el Oficio N° 037-2020-GRSM/DRESM/UE-305-UGEL-L/D, emitido por la Directora de la UGEL Lamas, es un acto administrativo que pone fin a la primera instancia (UGEL), siendo recurribles dichos actos ante la Dirección Regional de Educación San Martín; por lo que, se procede admitir el recurso de apelación, pronunciándose sobre el fondo de la controversia;

Del recurso de apelación interpuesto por la recurrente

Que, al respecto, se puede colegir que la pretensión de la recurrente está orientada a que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Oficio N° 037-2020-GRSM/DRESM/UE-305-UGEL-L/D, por causarle agravio según los fundamentos de hecho y derecho que expone en su recurso de apelación, debiendo la DRE San Martín disponer su renovación de contrato;

Que, entre sus fundamentos que alega la recurrente, señala que el Director de la I.E N° 0591 – Santiago de Borja, no ha cumplido con comunicarle de manera oportuna y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, antes del vencimiento de su contrato, sobre la no renovación o no prórroga del contrato administrativo de servicios; asimismo, manifiesta que el referido director estableció puntajes muy bajos en su evaluación de desempeño direccionados a desaprobársela, los cuales son incongruentes y desproporcionales, y que no cuentan con sustento;

Sobre la renovación y/o prórroga del Contrato Administrativo de Servicio (CAS)

Que, al respecto, es preciso indicar que mediante Ley N° 31131, "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público" en su artículo 4° dispuso la eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen del contrato administrativo de servicio (CAS); por lo que, a partir del 10 de marzo de 2021 (vigencia de la Ley), los contratos administrativos de servicios cuyo objeto es desarrollar labores permanentes tendrán el carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada, precisándose que aquellos contratos que fueron celebrados para realizar labores de necesidad transitoria o suplencia no tendrán carácter indefinido y su temporalidad se sujetará a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma;





Resolución Directoral Regional

N.º 0931 -2021-GRSM/DRE

Que, empero en el presente caso, se puede advertir que la no renovación y/o prórroga del contrato administrativo de servicios de la recurrente, aconteció en el año 2020, es decir, cuando la precitada Ley aún no se promulgaba, por lo que, la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, de esta manera, la mencionada ley no es aplicable al presente caso;

Que, en ese sentido, antes de la vigencia de la Ley N° 31131, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075- 2008-PCM y la Ley N° 29849, constituía un régimen laboral especial que, entre otros aspectos, se encontraba caracterizado por su temporalidad;

Que, así pues, el vencimiento del plazo contractual era una de las causales válidas de extinción del contrato CAS, debiendo tenerse presente que, si bien dicho contrato podía ser prorrogado o renovado, ello no constituía una obligación por parte de la entidad contratante, de conformidad con el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo 1057;

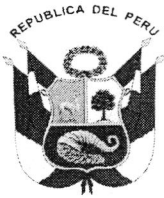
Que, sobre ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 350-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de febrero de 2019, estableció lo siguiente: *“Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad, debido a que los contratos celebrados bajo sus alcances no son a plazo indeterminado. Así, en dicho régimen, una de las causales válidas de extinción del contrato CAS es precisamente el vencimiento del plazo del contrato, debiendo tenerse presente que si bien dicho contrato puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante”;*

Que, ahora bien, en relación a la causal que establece el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo 1057, sobre el vencimiento del plazo de contrato, el párrafo final del numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, dispone lo siguiente:

“Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicio (...)

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o no renovación, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles previos al vencimiento del contrato”.

Que, cabe indicar que el incumplimiento del plazo para comunicar la no prórroga o no renovación del contrato con una anticipación de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento, genera responsabilidad administrativa, tal como se explica en el Informe Legal N° 162-2012- SERVIR/GG-OAJ, del 16 de febrero del 2012, que dispone lo siguiente:



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
El pueblo es el primero

Resolución Directoral Regional

N.º 0931 -2021-GRSM/DRE

(...) 2.9. La segunda, por su parte, persigue una gestión óptima de los contratos administrativos, a la par de dar certeza al contratado sobre la continuación o no de su relación contractual con el Estado; y en esa línea, la inobservancia del deber de aviso que ella impone o el incumplimiento del plazo mínimo establecido para el efecto, constituye un incumplimiento que genera responsabilidad administrativa, pero que de ninguna manera afecta la vigencia del contrato por vencer, esto es, no determina que éste se prorrogue o renueve automáticamente (pues esto sólo ocurre en el supuesto descrito en el punto anterior) ni obliga a la entidad a prorrogarlo o renovarlo.



Que, bajo ese contexto, se puede colegir que existe el deber de la entidad de la Administración Pública en comunicar al trabajador sobre la no prórroga o no renovación de su contrato administrativo de servicios, sin embargo, si esta comunicación es de manera inoportuna (extemporánea), pero aún dentro del último día hábil del plazo del contrato. Esta situación no configura la continuación del contrato administrativo de servicios, ni la invocación de un despido, produciéndose solo la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de dicha regla;

Que, ahora bien, en el presente caso se puede advertir que el Director de la I.E N° 0591 – Santiago de Borja notificó a la recurrente con fecha 02 de enero de 2020, el Oficio N° 013-2020-GRSM/UGEL-L/I.E.0591-S.B./D/JIVO, mediante el cual dio a conocer sobre su no prórroga o no renovación del contrato administrativo de servicios; es decir luego de haber vencido el último día hábil del plazo del contrato (31 de diciembre de 2019). Al respecto, es preciso indicar que si bien la notificación del referido oficio se considera extemporánea o inoportuna, no obstante también debemos mencionar que en reunión de fecha 18 de diciembre de 2019, el Director de la institución educativa hace de conocimiento a la recurrente sobre su no continuidad en el cargo, hecho que obra y consta en el expediente administrativo; por lo que, se debe desestimar dicho extremo, ya que la recurrente tomo conocimiento de su no prórroga de manera directa en dicha reunión, quedando subsistente la responsabilidad administrativa de la entidad contratante por la omisión de notificar extemporáneamente la no prórroga o no renovación al contrato administrativo de servicios de la recurrente;

Sobre la evaluación de desempeño laboral en el cargo

Que, de acuerdo con el numeral 7.4.3 de la Resolución Viceministerial N° 030-2019-MINEDU, norma técnica denominada "Norma para la contratación administrativa de servicios del personal de las intervenciones y acciones pedagógicas, en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091, 0106 y 0107, para el año 2019", señala que: "Es facultad de la DRE o la UGEL que tiene a condición de UE evaluar el desempeño de las funciones del contrato CAS para definir su prórroga o renovación. Dicha evaluación estará a cargo de los directivos o jefes de quienes dependa el personal CAS, los cuales elaborarán sus respectivos informes y los pondrán en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o de la que haga sus veces para tramitar la prórroga o renovación de los contrato CAS o, en su defecto, informar sobre la no prórroga o no renovación, debiendo cumplirse con los plazos establecidos en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057";

Que, sobre el particular, es preciso mencionar que en el reclamo que formuló la recurrente de fecha 03 de enero de 2020, señaló lo siguiente: "3. En este contexto hago de su conocimiento mi absoluto disconformidad sobre la forma y el resultado de mi evaluación en el último trimestre como personal CAS del



Resolución Directoral Regional

N.º 0931 -2021-GRSM/DRE

área CARE de la I.E0591 Santiago de Borja – UGEL Lamas a la que Ud., dirige”, al respecto, se observa que mediante el Oficio N° 037-2020-GRSM-DRESM-UE-305-UGEL-L/D, del 20 de enero de 2020 (acto administrativo impugnado), en remisión al Informe N° 002-2020-GRSM-UGEL-L/RR.HH, la UGEL Lamas da respuesta sobre dicha evaluación manifestando las razones por las cuales el Director y demás miembros del comité evaluador, calificaron su desempeño con puntaje 2; por lo que, no se evidencia una falta de motivación en el acto administrativo, ya que la UGEL se pronunció sobre el aspecto observado por la recurrente, precisándose que la recurrente pudo contradecir no solo el resultado final sino también la calificación que hubiera obtenido en la evaluación de desempeño, hecho que no ha sido alegado por la recurrente; por tanto corresponde desestimar dicho extremo alegado por la recurrente;

Que, finalmente se puede evidenciar que el informe sobre la evaluación de desempeño laboral de la recurrente sobre la no prórroga o no renovación de su contrato CAS, fue remitido por parte de la Dirección de la I.E N° 0591 – Santiago de Borja a la UGEL Lamas, el 02 de enero de 2020 (Oficio N° 013-2020-GRSM/UGEL-L/I.E.0591-S.B./D/JIVO), es decir, de manera extemporánea, tal como se puede desglosar del Informe N° 002-2020-GRSM-UGEL-L/RR.HH, de fecha 14 de enero de 2020, lo cual generó que no se comunicara a la recurrente dentro del plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; por lo que, se debe efectuar el deslinde de las responsabilidades administrativas correspondientes;

Que, por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARGOT MODESTA PACHECO ANDIA** contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 037-2020-GRSM/DRESM/UE-305-UGEL-L/D, de fecha 20 de enero de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARGOT MODESTA PACHECO ANDIA**, identificada con D.N.I N° 44820275, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 037-2020-GRSM/DRESM/UE-305-UGEL-L/D, de fecha 20 de enero de 2020, que declara improcedente su reclamo sobre terminación de contrato administrativo de servicios; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, realice las acciones conducentes a determinar el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables en la omisión de notificar dentro del plazo establecido en el artículo 5° del





San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El desarrollo está primero!

Resolución Directoral Regional

N.º 0931 -2021-GRSM/DRE

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la no prórroga o no renovación del contrato administrativo de servicios de la señora **MARGOT MODESTA PACHECO ANDIA**.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y a la Unidad Ejecutora N° 305 Educación Lamas - Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/R/DRESM
JJR/RR.HH



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 12 / JUL / 2021

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090